



Gaceta Oficial

Universidad de Carabobo

Año 54

Valencia, 26 de junio de 2012

EXTRAORDINARIA N° 540

Sumario

Consejo Universitario

NORMATIVA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA PERSONAL OBRERO DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO

Sesión 1.665 de Fecha 25/06/2012

APROBÓ LA NORMATIVA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA PERSONAL OBRERO DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO.

(CU-006-1665-2012)

El Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, en uso de sus atribuciones legales que le confiere el Ordinal 21 del Artículo 26 de la Ley de Universidades:

RESUELVE

Aprobar la NORMATIVA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA PERSONAL OBRERO DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO, la cual queda redactada de la siguiente manera:

NORMATIVA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA PERSONAL OBRERO DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO

CAPITULO I DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

ARTICULO 1º: La Pensión de Sobrevivientes constituye un beneficio que será concedido al viudo (a) o concubino (a) e hijos (niños o adolescentes) del personal obrero activo o jubilado de la institución. Este beneficio surge con ocasión del fallecimiento del trabajador.

ARTICULO 2º: La Universidad de Carabobo, se compromete a otorgar una pensión de sobreviviente al cónyuge o concubino (a) del trabajador (a), a sus hijos (niños o adolescentes) o padres, según sea el caso.

ARTICULO 3º: El monto de la Pensión de Sobrevivientes será el cien por ciento (100%) del salario devengado por el trabajador (a) al momento de su fallecimiento; que en todo caso no podrá ser inferior al salario mínimo vigente para el momento del fallecimiento.

ARTICULO 4º: Cuando fallezca un miembro del Personal Obrero de la Institución, el cónyuge o concubino (a), hijos (niños o adolescentes) o los padres tendrán derecho a la Pensión de Sobreviviente en los siguientes términos:

Autoridades Universitarias

Jessy Divo de Romero
Rectora

Ulises Rojas
Vice-Rector Académico

José Ángel Ferreira
Vice-Rector Administrativo

Pablo Aure Sánchez
Secretario

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud
Decano de la Facultad de Ingeniería
Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales
Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación
Decana de la Facultad de Odontología
Decano de la Facultad Experimental de Ciencias y Tecnología

Publíquese

Prof. Jessy Divo de Romero
Rectora Presidenta

Prof. Pablo Aure Sánchez
Secretario

Depósito Legal Número 76-1712

Editado y Publicado en la Unidad de Publicaciones de la Secretaría.
Coordinadores de Edición: Prof. Tania Bencomo, Asistente al Secretario y Asdrúbal Freites C.
Diagramación: Asdrúbal Freites C.



- A) Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge o concubino (a) sobreviviente.
- B) El otro cincuenta por ciento (50%) que se distribuirá en partes iguales entre los hijos menores de veintiún (21) años o hasta los veinticinco (25) años siempre y cuando demuestren que cursan Estudios Universitarios, y en el caso de hijos con discapacidad no se tendrá límites de edad. Una vez que cada hijo llegue a los veintiún (21) años esa alícuota se pasará al cónyuge o concubino (a) sobreviviente.
- C) En caso de no existir hijos o que aun existiendo éstos no sean acreedores de dicho beneficio, el cien por ciento (100%) del monto será para el cónyuge o concubino (a) sobreviviente.
- D) En caso de no existir o fallecer el cónyuge o concubino (a), el cien por ciento (100%) de la Pensión de Sobreviviente será distribuido por partes iguales, entre los hijos menores de veintiún (21) años o hasta los veinticinco (25) años siempre y cuando demuestren que cursan Estudios Universitarios, y en el caso de hijos con discapacidad no se tendrá límite de edad y será el cien por ciento (100%) de la Pensión de Sobreviviente.
- E) A falta de cónyuge, concubino (a) e hijos, se otorgará el setenta y cinco por ciento (75%) a los padres sobrevivientes del trabajador.

ARTICULO 5º: El viudo (a) o concubino (a), beneficiario de la Pensión de Sobreviviente no pierde el derecho a la misma en caso de contraer nuevas nupcias o establecer una relación concubinaria. No se podrá recibir más de una Pensión por este concepto.

ARTICULO 6º: Los beneficiarios de la Pensión de Sobreviviente seguirán amparados por los beneficios establecidos en el Convenio Colectivo de Trabajo, de los cuales disfrutaban antes del fallecimiento del trabajador.

ARTICULO 7º: Los requisitos para solicitar la Pensión de Sobreviviente son los siguientes:

1. Acta de Matrimonio Civil del cónyuge sobreviviente u otros documentos que demuestren de ser el caso, la unión estable de hecho, emitidos por los órganos de la administración o jurisdiccionales respectivos.
2. Acta de Nacimiento de los hijos del trabajador fallecido.
3. Copia de la cédula de identidad y Registro de Información Fiscal (RIF) de los beneficiarios.
4. Constancia de estudios superiores de los hijos mayores de veintiún (21) años y menores de veinticinco (25) años.
5. Constancia donde se certifique la discapacidad del hijo, de ser el caso.
6. Copia del Acta de Defunción del trabajador.

ARTICULO 8º: Procederá la Pensión de Sobreviviente cuando el trabajador fallecido tenga diez (10) o más años de servicios en la Universidad Carabobo. En caso de una antigüedad inferior a diez (10) años, pero superior a tres (3) años ininterrumpidos en la Universidad de Carabobo, tendrán derecho a la Pensión, pero el cálculo de la misma será equivalente a tantos veinticincoavos de sueldo como años de servicios tenga en la Institución.



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
Secretaría